



Ciudad de México a 16 de junio de 2021

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100273720, en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 12849/20 del 13 de marzo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - Que con fecha 15 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100273720.

Descripción de la solicitud 1811100273720:

Se solicitan los oficios emitidos a partir de mayo de 2020 a la fecha en que se de respuesta a la presente solicitud, a través de los cuales se han actualizado los cargos a los que se refiere la RES/066/2010. Saludos (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2020 a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. - El 12 de noviembre de 2020, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia.

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente RRA 12849/20, exponiendo como agravios en su parte conducente que:

Handwritten signature





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



*"En ese sentido, la autoridad me negó la información, argumentando la existencia de amparos promovidos en contra de la RES/893/2020; sin embargo, dichos amparos no se relacionan en nada con la actualización de cargos contenidos en la RES/066/2020." (sic)*

El 4 de diciembre de 2020, el área competente presentó alegatos con motivo del agravio antes señalado. -----

**QUINTO.** - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2021, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 12645/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -

*"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía." (sic)*

En ese contexto, el Considerando Cuarto, refiere en la parte conducente: -----

*"De la anterior tabla, se puede visualizar ya como tal los cargos por nivel de tensión (alta, media, baja), que se deben aplicar y el oficio emitido, mismos que al compararlos con los oficios remitidos vía desahogo de información adicional, son los mismos rubros de oficio y mismas cifras de cargos, información que ya está pública.  
[...]"*

*Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía a efecto de que entregue los oficios emitidos a partir de mayo de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud [15 de octubre de 2020], a través de los cuales se han actualizado los cargos a los que se refiere la RES/066/2010. A saber, el oficio UE- 240/20574/2020 del 27 de mayo de 2020, UE-240/75717/2020 del 29 de julio de 2020, UE- 240/81174/2020 del 31 de agosto de dos mil 2020, UE-240/88370/2020 del 20 de septiembre de 2020, UE- 240/20573/2020 del 27 de mayo de 2020, UE- 240/81175/2020 del 31 de agosto de dos mil 2020 y UE-240/88369/2020 del 20 de septiembre de 2020."*

*No pasa desapercibido para este Instituto que la modalidad de entrega de la información solicitada fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, ello ya no es posible en el momento procesal en que se encuentra el presente asunto, por lo cual, el sujeto obligado deberá notificar lo anterior mediante el correo electrónico señalado por el particular para tales efectos." (sic)*





**SEXTO.-** En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante oficio recibido el 16 de junio de 2021, el área competente informó lo siguiente: -----

*“A fin de dar cabal cumplimiento con lo ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revisión 12849/20 emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se proporciona y pone a disponibilidad del recurrente, en versión íntegra y copia simple, los siguientes oficios que constan de un total de 24 fojas útiles:*

- **Oficio UE\_240\_20573\_2020** del 27 de mayo de 2020 (3 fojas)
- **Oficio. UE\_240\_20574\_2020** del 27 de mayo de 2020 (3 fojas).
- **Oficio UE\_240\_75717\_2020** del 29 de julio de 2020 (6 fojas con anexo).
- **Oficio UE\_240\_81174\_2020** del 31 de agosto de 2020 (3 fojas).
- **Oficio UE\_240\_81175\_2020** del 31 de agosto de 2020 (3 fojas)
- **Oficio UE\_240\_88369\_2020** de 29 de septiembre (3 fojas).
- **Oficio UE\_240\_88370\_2020** de 29 de septiembre (3 fojas).

*Respecto al oficio UE\_240\_75717\_2020, se proporciona el mismo en versión íntegra; no obstante, el anexo que consta de 2 fojas útiles se entrega en versión pública al contener información que presentan los particulares a los sujetos obligados, en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que contiene un listado de las empresas que, al 27 de julio de 2020, contaban con una suspensión provisional o definitiva de la resolución RES/893/2020 (la Resolución).*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*En ese sentido, difundir los nombres de las personas morales afectaría la esfera jurídica de la persona en comento, y, en relación a éstos, se deben generar las acciones que se consideren oportunas para garantizar la confidencialidad de los mismos y evitar el acceso no autorizado, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido refiere lo siguiente:*





GOBIERNO DE  
MÉXICO



**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*Las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.*

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana y con la interpretación que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observe estrictamente, que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.*

*La fracción III del precepto legal referido prevé la posibilidad de considerar como confidencial información presentada por particulares, siempre que tengan el*





derecho a ello. Como se observa, en la fracción III del artículo 113 de la Ley destaca que:}

- a) Se hace mención de la palabra "información" sin especificar de qué tipo es, y
- b) Se señala "particulares" sin delimitarlos a personas morales o físicas.

De ahí que, la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia es expresa en el tipo de información que busca proteger y el titular de la misma y, por otro lado, la fracción III permite incluir ahí tanto información de personas físicas como de morales sin que se delimite a un tipo de información o a un titular, con la única condición de que la hayan presentado y tengan derecho a que sea protegida"

En ese sentido, vincular el nombre de personas morales, así como cualquier otro dato que permita su identificación, **vulneraría la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia**, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, aun cuando la autoridad competente haya determinado una suspensión provisional o definitiva, toda vez que pudiera continuar los procesos judiciales para cada asunto en particular.

Finalmente, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de la Comisión que por su conducto y de acuerdo con sus atribuciones legales, tenga a bien remitir los presentes oficios y su anexo al Comité de Transparencia del INAI, a fin de tener por cumplida en tiempo y forma la instrucción recaída a esta Unidad Administrativa en la Resolución del Recurso de Revisión correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 15, 113, fracción III, 117, 130 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, párrafo cuarto, 120 y 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, 34, fracciones XX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada por el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019." (sic)





CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Sexto. - - - - -

III. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, al referir: *“vincular el nombre de personas morales, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, aun cuando la autoridad competente haya determinado una suspensión provisional o definitiva, toda vez que pudiera continuar los procesos judiciales para cada asunto en particular”*. - - - - -

IV.- Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente, así como la señalada dentro del cuerpo de su respuesta: - - - - -

**“LFTAIP**

**Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

[...]

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

V. Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada por parte del área competente, y en seguimiento a lo resuelto por el INAI dentro del Recurso de Revisión **RRA 12849/20**, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113 fracción III de la LFTAIP, que de proporcionarse podría vulnerar datos presentados por particulares, al vincular el nombre de los mismos hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva que pudiera afectar la esfera jurídica de los mismos

Cabe señalar que, que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en el artículo 6º Constitucional Federal, y refiere que toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio posesiones o correspondencia, mismo que pudiera materializarse con la protección de datos personales en el ámbito de la información en posesión de instancias de carácter público, En ese orden de





ideas, las personas morales al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, pudieran ubicarse en el ámbito de lo privado. -----

Como antecedente en el tema particular dicho análisis a sido realizado por el INAI al resolver el expediente de recurso de revisión número RRA 2372/19 y RRA 7533/18.

**VI.** En virtud de lo anterior, dentro de las versiones pública elaboradas con motivo de la atención al cumplimiento de referencia, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este orden de ideas, el área competente pone a disposición del solicitante de manera física las documentales ordenadas en entrega por parte del INAI y la versión pública generada con motivo de la atención del cumplimiento en cita. -----

**VII.** Por lo que respecta a la modalidad en que se proporcionará la información a la parte recurrente, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- Que originalmente la información se requirió para ser entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,
- Al estar concluido el asunto en la citada Plataforma Nacional de Transparencia, ya no es posible en este remitirla por dicho medio.

En vista de lo anterior y atendiendo al principio de gratuidad, se estima que lo pertinente es que se remita la información en archivos electrónicos al correo electrónico que para tal efecto señaló el recurrente.-----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





RESUELVE

**PRIMERO.** - En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 3 de marzo de 2021, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión **RRA 12849/20**, se confirma como confidencial en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, la información anexa del oficio UE\_240\_75717\_2020, en seguimiento al cumplimiento a lo ordenado por el INAI al resolver el recurso de revisión **RRA 12849/20**. -----

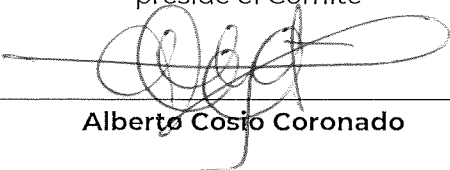
**SEGUNDO.** - Se aprueban las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención del recurso de revisión de referencia y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada. -----

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución y remita las versiones públicas aprobada por este Órgano Colegiado a la parte recurrente. -----

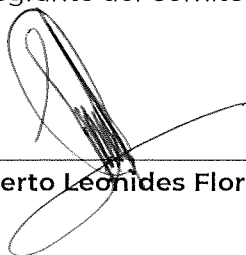
**CUARTO.** Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

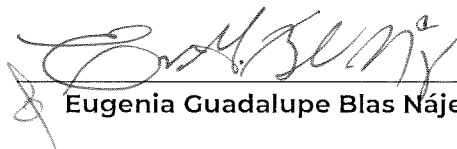
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

  
Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

  
José Alberto Leónides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

  
Eugenia Guadalupe Blas Nájera

